

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 13 de febrero de 2023 se declaró el desistimiento tácito frente a la medida cautelar decretada en auto del 29 de julio de 2022, disponiendo su levantamiento. En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto ya había radicado el oficio de embargo ante el empleador del demandado, y así lo había informado al Despacho en el mes de noviembre de 2022. De otra parte, la cooperativa demandante allegó documentos de notificación enviados al correo electrónico del demandado.

En la fecha, **10 DE ABRIL DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS -CIDECAL
DEMANDADO : RENÉ GIRALDO GIRALDO
RADICADO : 170014003010-2022-00445-00

Auto Interlocutorio Nro. 0363-2022

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado 15 de febrero de 2023 en contra del auto Nro. 027-2023 del 13 de febrero de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada sobre el treinta por ciento (30%) del salario, bonificaciones y demás rubros, que el demandado percibe como empleado de ORTOIMPLANTES MANIZALES.

1. RECURSO

Centró la entidad recurrente su inconformidad manifestando que, ante el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 17 de noviembre de 2022, se desarrolló el impulso procesal respectivo, procediendo a radicar ante la empresa empleadora del demandado el Oficio Nro. 592 del 8 de agosto de 2022 que comunicaba la medida, buscando se agotara el correspondiente trámite, adjuntando soporte de las gestiones adelantadas.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se revoque el auto que declaró el desistimiento tácito sobre la medida cautelar decretada en auto del 29 de julio de 2022, en virtud que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

2. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral 1° del art. 317 del CGP por iniciativa del suscrito juzgador, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, la cuál era la materialización de las medidas cautelares solicitadas y practicadas.

Para el 23 de enero de 2023, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, ya se había acreditado en el plenario la constancia respectiva de la materialización de la medida cautelar solicitada y decretada.

De manera que, se avizora con las evidencias allegadas por la parte demandante que, en efecto, se habían adelantado gestiones tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el auto mencionado anteriormente.

Debe recordarse que, tal como lo dispone el art. 593 # 9, en concordancia con el inciso 1° del numeral 4° de la misma norma, el embargo de salarios devengados por el demandado se comunicará al pagador o empleador, y tal medida se perfeccionará con la notificación al empleador mediante entrega del correspondiente oficio.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y, por tanto, no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de índole constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

En este caso, si bien es cierto el Despacho declaró el desistimiento de la medida cautelar decretada sobre el salario, bonificaciones y demás prestaciones que devenga el demandado por considerar que no se habían adelantado las gestiones para su perfeccionamiento, no lo es menos que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se repondrá el auto atacado.

Por otro lado, frente a la notificación adelantada a la parte demandada, según los documentos de notificación arimados al expediente, advierte el Despacho que la misma se tendrá por **NO VÁLIDA**, por cuanto al mensaje de datos solo se anexó el auto que libra mandamiento de pago, ignorando remitir igualmente el escrito de demanda, de manera que se omitió dar cumplimiento al inciso 1° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado al auto que libró mandamiento de pago en su contra, advirtiéndole que deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de dicha carga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co

SIGC

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante **AUTO Nro. 027-2023 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito sobre la medida cautelar decretada en auto del 29 de julio de 2022, y se dispuso su levantamiento, por las razones expuestas en esta providencia.

Parágrafo. LÍBRENSE los respectivos oficios dirigidos al **PAGADOR** de **ORTOIMPLANTES MANIZALES** comunicando lo aquí decidido, aclarándole que la medida de embargo decretada en el **AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2022** consistente en el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, bonificaciones y demás rubros que el demandado **RENÉ GIRALDO GIRALDO**, con cédula Nro. 1.053.826.619 percibe como empleado de esta empresa **CONTINÚA VIGENTE** para el presente proceso, y solicitando la cancelación del **Oficio Nro. 103 del 14 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado al auto que libró mandamiento de pago en su contra, advirtiéndole que deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de dicha carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 055 el 11 de abril de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f88349e4899387ff121e0c6aad70c9cc46a0baea43eb2b29a6c08573c0f3e**

Documento generado en 10/04/2023 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>